

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C.,

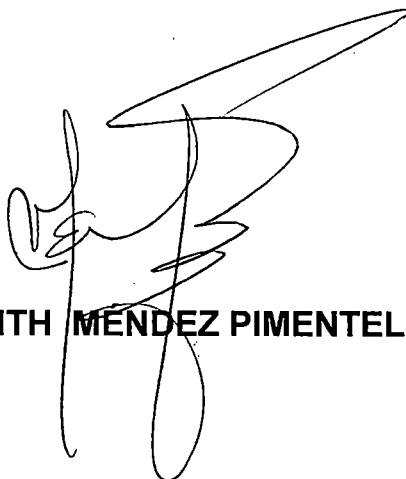
27 MAY 2022

Ejecutivo de H. 2016-00931

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregado a los autos el formato del citatorio y aviso a que refiere los artículos 291 y 292 del C.G.P. Sin embargo, no es posible tener en cuenta esa gestión procesal, dado el error en la dirección física de la sede del Juzgado, siendo la correcta la **“Carrera 7 No. 12-C-23, piso 3º, Edificio Nemqueteba de Bogotá”**, y no como allí quedó referido [Calle 12C No. 7-36], sumado a que, revisada la actuación surtida a propósito de llevar a cabo la notificación a la demandada, es evidente que aquella realizada por la parte interesada desde el 20 de octubre de 2021, no colma las exigencias que reclaman las normas que gobiernan la materia, para tenerla por surtida, en tanto y en cuanto el aviso de citación a que alude el artículo 291 del c.g.p., no fue recibido por la ejecutada, tras haberse advertido por la empresa de servicio postal como **“no se encontró quien atendiera la diligencia”**. Por tanto, en aras de garantía de los derechos que le asisten a la señora ANA REYES DIMATE ROMERO, se impone requerimiento a la parte demandante para que proceda a efectuar nuevamente el acto procesal de notificación a la demandada.

Sin embargo, adviértase que para dicho efecto podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, a través del *“envío de la providencia respectiva [junto con los anexos y el auto admisorio de la demanda] como mensaje de datos a la dirección electrónica”* que previamente a llevarla a cabo deberá ser informada al juzgado, sin que ello implique la necesidad del *“envío de previa citación o aviso físico o virtual”*. En tal caso, se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, *“cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”* (C.G.P., art. 291, núm. 3º, inc. final).

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL